DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7637**
Fecha: **18 de diciembre de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA AGRO-INDUSTRIA DEL CABALLO DE PASO FINO DE PUERTO RICO

I N D I C E

Contenido		**Página**
INTRODUCCIÓN-		1-2
SECCIÓN I-	AUTORIDAD LEGAL	2
SECCIÓN II-	PROPÓSITO DE ESTE REGLAMENTO	2
SECCIÓN III-	DEFINICIONES	2-5
SECCIÓN IV-	NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR(A)	5-7
SECCIÓN V-	ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y CITACIONES	7
SECCIÓN VI-	LABORATORIOS	7-8
SECCIÓN VII-	MARCADO MICROCHIP	8
SECCIÓN VIII-	RECORDS	8
SECCIÓN IX-	CENSO DE ACTIVIDADES	8
SECCIÓN X	REGISTRO DE PADROTES DE PASO FINO PURO DE PUERTO RICO	8-9

SECCIÓN XI- RECORD DE APAREAMIENTO DE PADROTES 9

SECCIÓN XII- RECORD DE NACIMIENTOS 10

SECCIÓN XIII- REGISTRO GENEALÓGICO CENTRAL DE CABALLOS DE PASO FINO (RAZA CABALLAR ÚNICA Y AUTÓCTONA DE PUERTO RICO) 11-12

SECCIÓN XIV- FORMULARIOS 13

SECCIÓN XV- EDUCACIÓN 13

SECCIÓN XVI- ORDENAMIENTO Y CREACIÓN DEL FONDO 13-14

SECCIÓN XVII- JUNTA ADMINISTRATIVA 14-15

SECCIÓN XVIII-PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA JUNTA 15

SECCIÓN XIX- PENALIDADES 15-16

SECCIÓN XX- CLÁUSULA DE DEROGACIÓN 16

SECCIÓN XXI- CLÁUSULA DE SALVEDAD 16

SECCIÓN XXII-NORMAS DE INTERPRETACIÓN 16

SECCIÓN XXIII-VIGENCIA 16

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo
de Paso Fino Puro de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA AGRO-INDUSTRIA DEL CABALLO DE PASO FINO DE PUERTO RICO

La Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico fue creada por las disposiciones de la Ley 169 del 11 de agosto de 1988, según enmendada. Esta oficina tiene como propósito el establecimiento de medidas adecuadas para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria del caballo de raza Paso Fino pura sangre autóctono de Puerto Rico, denominado en virtud de la Ley como Caballo de Paso Fino. Es también el propósito de esta Oficina el promover la estabilidad y permanencia de los criadores de ejemplares de Paso Fino en sus actividades agrícolas y de mercadeo dentro y fuera de Puerto Rico.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, la susodicha Ley 169 le otorga poder al(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, para adoptar las medidas adecuadas para reglamentar la industria del caballo de raza Paso Fino Puro de Puerto Rico.

Además, con la aprobación de la Ley 238 del 18 de septiembre de 1996 se crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura. Esta Ley facilita la unidad organizacional de las diferentes industrias agropecuarias en Puerto Rico para la planificación y mercadeo de sus productos de forma eficiente. Cada sector o grupo de sectores tendrá la responsabilidad de crear un fondo con el fin de promover el desarrollo de la producción y comercialización de sus productos, mantendrá sus poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecerá los procedimientos internos para su adecuado funcionamiento.

En su Artículo 12, la Ley 238, ***supra***, dispone que la Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico así como otras similares deberán adscribirse a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias.

El Paso Fino es la única raza caballar autóctona de Puerto Rico. Nuestro Paso Fino invariablemente transmite sus características genéticas de paso de padres a hijos. Este caballo se constituye en una raza y no en modalidad casual e inconsistente como sucede con otros. En años recientes, se han introducido a Puerto Rico caballos extranjeros que le hacen llamar "Paso Fino" para cruzarlos con los de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Los resultados de estos cruces son inciertos; por lo que se hace necesario adoptar medidas para proteger y perpetuar la raza autóctona de caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico. A la par, se deben establecer mecanismos a través de los cuales la persona que adquiera un caballo de nuestra raza autóctona pueda garantizar su genealogía.

SECCIÓN I – AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 169 de 11 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN II – PROPÓSITOS DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento tiene entre sus propósitos fomentar, desarrollar, fortalecer y perpetuar la raza pura sangre y autóctona del caballo de Paso Fino; así como orientar a los criadores, deportistas, compradores locales o del exterior y del público en general entre la aplicación del término Paso Fino para designar una forma de andar y el concepto Paso Fino cuando se designa la raza. A la vez, crear mecanismos a través de los cuales una persona que adquiera un caballo de raza de Paso Fino, pueda verificar su genealogía y de esa forma tener la seguridad de que el paso de dicho ejemplar es una expresión de su trasfondo genético de por lo menos sus tres (3) generaciones anteriores, continuas e inmediatas. Mediante este Reglamento se establecen las normas para la creación de un Registro Genealógico Central, así como las disposiciones para aceptar y rechazar animales incluidos en el mismo

SECCIÓN III – DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Caballos de Paso Fino
   - cualquier caballo, caballo, semental, yegua, potro o potranca, potrilla o potrillo inscrito como de Paso Fino de líneas puras puertorriqueñas en el Registro Central o los Registros Genealógicos reconocidos al amparo de la Ley.
2. Criador - toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente, a la crianza de ejemplares de raza de Paso Fino Puros de Puerto Rico para su propio uso, para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o fuera de Puerto Rico. A los fines de la Ley y de este Reglamento,los términos "criador" y "Agricultor" serán sinónimos.
3. Departamento - el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Director(a) - el funcionario(a) ejecutivo con la responsabilidad de dirigir y administrar la Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico que se crea por la Ley.
5. Dueño o Intermediario del Dueño del Padrote de Paso Fino
   - el dueño o intermediario del dueño de un padrote de Paso Fino que provee, mediante remuneración o sin ella, los servicios de un caballo semental de Paso Fino para cubrir o servir yeguas de Paso Fino.
6. Ley - la Ley 169 de 11 de agosto de1988, según enmendada.
7. Oficina - la dependencia del Departamento denominada "Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico" que se establece en el Artículo 3 de la Ley 169 de 11 de agosto de 1988, con el propósito de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria de crianza de caballo de raza de Paso Fino, entre otros. El funcionario de esta Oficina, se

regirá por la política pública establecida mediante la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996, y a tenor con la misma, la Oficina de Reglamentación se adscribirá a la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.

8. Oficina de Ordenamiento

- la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996.

9. Ordenador - el funcionario que el Secretario de Agricultura designe para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias, a tenor con lo establecido en la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996.

10. Padrote de Paso Fino o Caballo Semental de Paso Fino

- cualquier ejemplar macho de Paso Fino que se utilice mediante remuneración o sin ella para cubrir o servir yeguas o potrancas de Paso Fino, el cual deberá figurar inscrito en el Registro Central o Registros Genealógicos de acuerdo con la Ley y reunir los requisitos de la raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico.

11. Persona - toda persona natural o jurídica, sociedad, asociación, institución o grupo de personas.

12. Raza de Caballos de Paso Fino

- todo ejemplar que se proyecte hacia adelante en un tranco característico de esta raza que es visualmente lateral en cuatro tiempos en forma natural como manifestación de su trasfondo genético. Al avanzar lo hace con un movimiento rápido, levantando los cascos solamente pocas pulgadas (no mayor de 6 pulgadas del suelo), con un movimiento de muñequeo con los menudillos y sin desviaciones laterales. Sus movimientos reflejan firmeza en su ejecución a la vez que la delicadeza de su pisada. Su avance es lento, pero los movimientos de sus patas son de gran rapidez. Estas

características las sostiene durante todo el recorrido y en la mayoría de los casos, ese paso natural se nota desde el momento que comienza a dar sus primeros pasos al nacer. El caballo de Paso Fino se refiere a los individuos que pertenecen a esta raza y será únicamente descendientes del "Jefe de Raza" conocido como Dulce Sueño. Además debe tener una ascendencia de por lo menos tres generaciones de esta raza que puedan ser determinadas. Significarán lo mismo los términos "Puro" de Paso Fino, Raza de Paso Fino Puertorriqueño, Raza de Caballo Puertorriqueño, Paso Fino Clásico, Paso Fino Tradicional y Paso Fino.

13. Representante Autorizado - la persona autorizada por escrito por el dueño del ejemplar para actuar conforme a autorización emitida.

14. Secretario - el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.

15. Sector - grupo de personas pertenecientes a una entidad que agrupe caballos de raza de Paso Fino y esté debidamente certificada como tal en la Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso, según lo dispone la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996.

SECCIÓN IV – NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR(A)

La Oficina será administrada por un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por el Secretario; el cual desempeñará su cargo a voluntad de este y deberá ser persona de reconocida capacidad, probidad moral y experiencias en la fase de crianza y mercadeo de ejemplares de raza Paso Fino Puro.

Este recibirá compensación igual a la que reciben los funcionarios de igual o similar naturaleza y responsabilidades en el Departamento.

Durante su incumbencia y hasta dos (2) años después de haber cesado en su puesto, el Director no podrá tener interés económico cualquiera que sea, en la actividad relacionada a la industria o competencias del caballo de Paso Fino.

El Director(a), una vez ordenada la industria, será automáticamente el Sub-Ordenador de la Industria.

Una vez el Director(a) termine su incumbencia como tal, pasará a ser parte de la Junta del Sector los dos (2) años subsiguientes, con el propósito de asesorar a la Junta y para continuar los trabajos de la oficina.

Entre las funciones del Director(a) y con la aprobación del Secretario se encuentran:

1. Determinar la organización interna, creación de procedimientos y las acciones administrativas y gerenciales necesarias para cumplir con la política pública establecida.
2. Delegar en cualesquiera, funcionarios o empleados, las funciones, deberes y responsabilidades que confiere la Ley.
3. Celebrar acuerdos y formalizar contratos o convenios para llevar a cabo y cumplir con el propósito de la Ley.
4. Ofrecer por sí, o mediante acuerdo con otros, adiestramientos en las áreas relacionadas a la Industria del Caballo de Paso Fino.
5. Presidir las vistas públicas en torno a la reglamentación a adoptarse en la celebración de competencias locales e internacionales de caballos de raza de Paso Fino o cualquier actividad equina o deportiva donde haya caballos de Paso Fino. Una vez concluidas estas vistas, someterá ante la Junta las propuestas del Reglamento para obtener las recomendaciones de ésta, antes de ser enviado para aprobación final al Secretario.
6. Rendir al(la) Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año y por conducto del Ordenador, un informe completo de labor realizada, además de un informe financiero.
7. Celebrar, con propósitos investigativos, al menos una reunión anual con los diferentes componentes de la industria y personas interesadas para escuchar sus opiniones al respecto.
8. Adoptar las medidas necesarias para reglamentar la industria para hacer cumplir los propósitos de la ley y su reglamento.
9. El(la) Director(a) podrá inspeccionar cualquier animal, material, equipo, producto, artefacto, vehículo, récord, libro, documento, o material impreso, en

cualquier investigación sobre cualquier aspecto de la actividad de la industria del caballo de raza de Paso Fino, que se conduzca a tenor con los objetivos y disposiciones de la Ley y este Reglamento. Además, podrá expedir citaciones requiriendo la presencia de testigos y la presentación de datos económicos o información que estime necesaria.

10. El Director(a) podrá, luego de la correspondiente investigación y con pruebas sustentables denegar ó revocar cualquier Registro expedido por la oficina. Podrá además revocar ó declarar nulo cualquier Certificado de Registro de alguna entidad que agrupe caballos de Paso Fino en Puerto Rico. Así también en toda la actividad relacionada a la equitación en Puerto Rico.
11. Establecer mecanismos para adiestrar, evaluar y certificar individuos para emitir juzgamientos en las competencias de caballos de Paso Fino.

SECCIÓN V – ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y CITACIONES

El Director(a), a través de sus representantes autorizados, tomará muestras y hará análisis de rigor incluyendo pruebas de sangre y pelo, o cualquier otro tejido a todo ejemplar que esté siendo considerado para la inscripción o esté inscrito en el Registro Genealógico Central. A partir de la aprobación de este reglamento todo ejemplar a inscribirse tiene que poseer una prueba de Filiación Genética de al menos uno de los padres. El resultado de dicha prueba tendrá que ser positivo antes de proceder con la inscripción del mismo. El análisis antes indicado será realizado previo el pago de los derechos correspondientes los cuales serán determinados por el Director(a) Ejecutivo(a). Si el ejemplar a inscribirse quedó huérfano de uno o ambos padres se tendrá que realizar una prueba "post-mortem" y será por cuenta y cargo del dueño. Esta prueba será realizada previo el pago de los derechos correspondientes, el cual será determinado por el Director(a) Ejecutivo, por cada prueba realizada.

SECCIÓN VI – LABORATORIOS

El Director(a) reconocerá como laboratorios oficiales los siguientes:

1. Laboratorio para Análisis y Registro de Productos y Materiales Agrícolas (Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura).
2. Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Departamento de Agricultura.
3. Unidad de Servicios Veterinarios Federal (USDA APHIS Veterinary Services).

4. Laboratorios acreditados por el Departamento de Salud para practicar análisis dispuestos en este Reglamento.
5. UC Davis California (Veterinary Genetics Laboratory)

En adición, el Director(a) podrá utilizar los servicios de laboratorios fuera de Puerto Rico, de creerlo necesario, para los fines y propósitos de la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN VII – MARCADO CON MICROCHIP

Todo ejemplar deberá estar marcado con un dispositivo de identificación única conocido como "microchip". Este dispositivo será provisto por el Departamento e implantado en el cuello del lado en que caiga la crin del ejemplar por un veterinario con licencia vigente y colegiado en Puerto Rico. Previo el pago de los derechos correspondientes los cuales serán determinados por el(la) Director(a) Ejecutivo(a), se procederá el implante de dicho dispositivo de identificación. El(la) Director(a) mantendrá récord de los ejemplares marcados y emitirá un certificado adicional al del Registro Genealógico Central.

Se podrá marcar cualquier otro equino aunque no pertenezca a la raza de Paso Fino, previo el pago de los derechos correspondientes. Sin embargo, este no será incluido en el Registro Genealógico Central, según dispuesto en la sección XIII de este Reglamento.

SECCIÓN VIII – RECORDS

El Director(a) mantendrá récord de todos los datos producidos mediante la aplicación de este reglamento, incluyendo los resultados de los análisis de laboratorio y cualquier otra data que considere de interés.

SECCIÓN IX – CENSO DE ACTIVIDADES

El(la) Director(a) realizará un censo que abarque todas las actividades agrícolas relacionadas con la Agro-Industria del caballo de raza de Paso Fino. Publicará periódicamente los hallazgos obtenidos, en forma estadística. Las entidades deberán someter a la oficina un calendario de actividades a realizarse durante el año.

SECCIÓN X – REGISTRO DE PADROTES DE PASO FINO PURO DE PUERTO RICO

El Director mantendrá un "Registro de Padrotes de Paso Fino Puro de Puerto Rico". Serán requisitos fundamentales para poder ser incluidos en éste registro que el

animal pertenezca a la "Raza de Caballos de Paso Fino" y que cumpla con la definición de "Padrote de Paso Fino" expuesta en el inciso 8 de la Sección III, de este Reglamento.

Como información mínima este registro incluirá lo siguiente:

1. Nombre y dirección postal del dueño
2. Dirección física del lugar donde se acostumbra mantener el semental
3. Nombre y número de registro
4. Fecha de nacimiento
5. Número de tatuaje
6. Señas bien detalladas
7. "Árbol Genealógico" de por lo menos tres (3) generaciones
8. Resultados de pruebas de ADN

El Registro de Padrotes de Paso Fino Puros de Puerto Rico formará parte del Registro Genealógico Central.

SECCIÓN XI – RÉCORD DE APAREAMIENTO DE PADROTES

A nivel de finca cada dueño vendrá obligado en virtud de este reglamento a mantener un récord de apareamiento de su semental. Éste estará disponible para ser revisado por el(la) Director(a) o sus representantes autorizados; copia del mismo será requisito para inscribir animales en el Registro Genealógico Central.

Este récord de apareamiento de padrotes de Paso Fino mantendrá como información mínima lo siguiente:

1. Nombre del dueño del semental
2. Nombre y número del registro del semental
3. Número de tatuaje del semental
4. Nombre del dueño de la yegua
5. Nombre de la yegua y número de registro
6. Número de tatuaje de la yegua
7. Fecha de los servicios (primero y último)
8. Firma del dueño del semental o su representante autorizado certificando el apareamiento

SECCIÓN XII – RÉCORD DE NACIMIENTOS

Todo criador de caballos de raza de Paso Fino viene obligado en virtud de este Reglamento a mantener en su finca récord de los nacimientos que ocurren en la misma. Como información mínima en este récord debe aparecer lo siguiente:

1. Nombre del propietario de la finca
2. Nombre del semental y número de registro
3. Nombre de la yegua y número de registro
4. Fecha de nacimiento
5. Sexo
6. Señas al nacer

Este récord será mantenido a nivel de finca. A partir del nacimiento y no más tarde de los noventa (90) días, todo criador viene obligado a someter un Informe de Nacimiento que incluya la información anterior, cuatro (4) fotografías una por cada lado de la cría. Este deberá solicitar el marcado de su ejemplar con microchip y tatuaje, previo al pago correspondiente que determine el (la) Director(a) Ejecutivo(a). Previo a la convalidación de toda la información pertinente, el(la) Director(a) a través de sus representantes autorizados, procederá a marcar la cría. Será requisito indispensable que para marcarlo, éste se encuentre al lado de su madre. Al someter las fotografías se ampliará la información en cuanto a las señas de la cría, color, marcas, etc.

El tatuaje se efectuará en el labio inferior del animal y el dispositivo de identificación único será en el cuello del lado en que caiga la crin. Deberá incluir en código la edad del animal y el número a asignarse en el Registro Genealógico Central.

Previo el pago, determinado por el Director(a) Ejecutivo(a), de los derechos correspondientes de inscripción en el Registro Genealógico Central, el cual será determinado por el(la) Director(a) Ejecutivo(a), el Departamento, a través de la Oficina, procederá a expedir un "Certificado de Inscripción en el Registro Genealógico Central de Caballos de Paso Fino Puro".

En caso de animales que queden huérfanos de madre deberá notificarse a la Oficina en un período no mayor de quince (15) días de haberse producido el deceso.

SECCIÓN XIII – REGISTRO GENEALÓGICO CENTRAL DE CABALLOS DE PASO FINO (RAZA CABALLAR UNICA Y AUTOCTONA DE PUERTO RICO)

A partir de la aprobación de este Reglamento, ningún caballo que no esté debidamente inscrito en el Registro Genealógico Central podrá anunciarse o clasificar como caballo de Paso Fino. Será obligación de todo criador, dueño o competidor de caballos de raza de Paso Fino, inscribir sus animales en el mismo para poderlos promover o anunciar como caballos pertenecientes a esta raza.

A. Requisitos para la Inscripción

Será requisito fundamental que los animales a inscribirse en el Registro Genealógico Central sean descendientes de caballos de raza de Paso Fino; deben tener ascendencia de por lo menos tres (3) generaciones consecutivas, contínuas e inmediatas de esta raza que puedan ser determinadas. Disponiéndose que no serán registrables en el Registro Genealógico Central aquellos ejemplares que tengan sangre, ascendencia de otra raza o modalidad. Como prueba de ello deberán someterse a las pruebas de Filiación Genética, ADN o cualquier otra prueba que el Director(a) estime necesaria para comprobar la procedencia de dicho ejemplar las cuales serán realizadas por éste(a) o su representante autorizado. El resultado de las mismas tiene que ser positivo, de lo contrario, no se procederá a inscribirse.

A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento no se inscribirán ejemplares en el Registro Genealógico Central que no cumplan con el requisito de tener tres (3) generaciones anteriores, continuas e inmediatas que puedan ser determinadas o que no tengan prueba de Filiación Genética positiva. El Departamento denegará la licencia o certificado de registro como ejemplar de Raza Paso fino, si se comprueba que los antecesores de los individuos a ser registrados son de origen extranjero, no inscritos, dudosos o por cualquier otra razón de peso.

B. Revisión Registros Genealógicos de las Asociaciones

Se consolidarán en el Registro Genealógico Central los registros actuales de las diferentes entidades que agrupan caballos de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico y que estén debidamente reconocidas por la Oficina, se le asignará un número a los ejemplares luego de la consolidación, evitando que el mismo ejemplar tenga diferentes números.

Los ejemplares inscritos en los Registros de las entidades que no tengan por lo menos tres (3) generaciones continuas e inmediatas a él que puedan ser determinadas podrán mantenerse en el Registro Genealógico Central sujeto a un proceso de verificación en el que se excluya la posibilidad de que dicho ejemplar tenga líneas de sangre de razas extranjeras. Sin embargo, éstos se colocarán en un índice aparte y al expedírsele un Certificado de Registro, éste será un certificado especial haciendo constar tal situación.

Animales inscritos en los registros de asociaciones, que no cumplan con los requisitos mencionados en esta Sección serán excluidos permanentemente de inscripción en el Registro Genealógico Central. De igual forma, cuando se demuestre que se ha provisto información falsa para lograr la inscripción la misma será rechazada y la persona que proveyó la información estará sujetas a las penalidades que más adelante se mencionan.

El individuo tendrá un periodo de (30) días para realizar cualquier reclamación al respecto y la misma deberá someterse por escrito.

El Director(a) contará con un período de cuarenta y cinco (45) días laborables para determinar la acción a seguir sobre cualquier reclamación de animales que se impugne su inclusión en el Registro Genealógico Central. Mediante resolución al respecto, el Director(a) emitirá su decisión, la cual será final y firme.

Revisiones de estas resoluciones o decisiones del Director serán procesadas mediante el procedimiento que se establece en el Artículo 9 de la Ley.

C. Certificado de Registro

Todos los animales que mediante la cláusula referente a animales previamente inscritos en los registros de organizaciones que agrupen dueños de ejemplares de Paso Fino según indicado en el Artículo 8 de la Ley, quedarán inscritos en el Registro Genealógico Central. Previo el pago de los derechos correspondientes determinado por el Director(a) Ejecutivo(a) se expedirá un Certificado de Registro.

Serán razones fundamentales para rechazar, anular o revocar la inscripción de ejemplares en el Registro Genealógico Central el no cumplir totalmente con los requisitos de inscripción mencionados anteriormente en esta Sección, usar métodos fraudulentos para tratar de inscribir un animal y que los resultados de las pruebas de filiación genética o ADN resulten negativas.

SECCIÓN XIV – FORMULARIOS

Todas las formas o records a que se hace mención en las secciones VIII, IX y X, serán diseñadas y confeccionadas por la Oficina. Una vez tenga vigencia este Reglamento serán puestas a disposición de todo criador.

SECCIÓN XV – EDUCACIÓN

El Director(a) podrá establecer un programa educativo que abarcará las áreas de apareamiento, crianza, doma, entrenamiento, venta, mercadeo, prácticas de administración de establos, equitación o cualquier otra actividad relacionada al caballo de Paso Fino.

SECCIÓN XVI – ORDENAMIENTO Y CREACIÓN DEL FONDO

La Ley 238 de 18 de septiembre de 1996 crea, en su artículo 7, el instrumento o mecanismo económico para promover el desarrollo de la producción y comercialización de productos de las diferentes entidades agrícolas agrupadas e identificadas por sectores o grupo de sectores. El Fondo, que se creará según las disposiciones de la susodicha Ley, se nutrirá de aportaciones de los diferentes componentes del sector, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue al fondo por sus integrantes o por el cobro de servicios ofrecidos por la Oficina de Reglamentación. Además, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, se consignarán anualmente en la Resolución conjunta del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Agricultura.

Para la creación de este fondo será necesario el Ordenamiento de la Industria. La Oficina creará un fondo para promover el Desarrollo y Fomento de la Agro-Industria de la Raza de Paso Fino de Puerto Rico.

Este fondo será recipiente de toda asignación presupuestaria, así como de otras fuentes, tales como: imposiciones o cargos por la otorgación de licencias a criadores, entrenadores, dueños de caballos, escuelas de equitación, cargos por realizar pruebas para ADN, marcados con "microchip", inscripciones al Registro Genealógico Central y la otorgación del certificado. También dicho fondo podrá nutrirse de las aportaciones de los componentes del sector o grupo de sectores. El monto de las aportaciones se determinará por la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes, de acuerdo a la Ley 238 del 18 de septiembre de 1996.

Todo el dinero del Fondo será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine el Director(a) de la Oficina, que sean reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado, no obstante, se mantendrán en cuentas inscritas a nombre del fondo. Los recaudos y desembolsos se harán conforme a los reglamentos al respecto, en acuerdo con el Departamento de Hacienda.

La junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir los propósitos de la ley y este Reglamento, sin sujeción a la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley 96 del 24 de junio 1954 rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la industria privada. El fondo se utilizará para fomentar el desarrollo de la industria, promover la producción, venta y mercadeo de ejemplares de Paso Fino de Puerto Rico y toda gestión necesaria para su desarrollo.

SECCIÓN XVII – JUNTA ADMINISTRATIVA

Se nombrará una Junta Administrativa para administrar el fondo especial de la Oficina. Esta junta estará integrada por representantes de la Compañía de Turismo, Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, Servicio Extensión Agrícola, Recinto Universitario de Mayagüez, Universidad de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes y el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

La Junta Administrativa estará compuesta, además de los funcionarios anteriormente señalados, con un mínimo de un (1) representante de cada uno de los sectores que componen la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Dichos miembros deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual serán elegidos. Los representantes serán nombrados mediante asamblea convocada por el Ordenador y el término de su nombramiento será escalonado por un periodo máximo de dos (2) años.

La Junta, en coordinación con el ordenador de las Industrias Agropecuarias, consultará con los sectores del Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico en el proceso de ordenamiento a seguirse. La Junta Administrativa, conforme a la política pública del gobierno, tendrá el poder de ordenar y disponer todas las fases de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, en las áreas de producción, promoción, compra y venta, mercadeo, reglamentación de competencias,

entre otros. Dichos poderes de la Junta Administrativa se ejercerán de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La Junta Administrativa podrá ser convocada por el Secretario, el Ordenador, el Sub. Ordenador o motu propio para atender cualquier asunto relacionado con la Agro-Industria del caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico; disponiéndose que la periodicidad de las reuniones nunca será mayor de treinta (30) días.

La Junta Administrativa actuará como Junta Administrativa del Fondo que mediante esta Ley se estableció para uso exclusivo de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Cuando la situación del sector o grupo de sectores de dicha Agro-Industria y la condición económica del Fondo lo ameriten, la Junta solicitará al Ordenador variar el monto de la aportación de cada sector. Si el Ordenador considera necesario variar dicha aportación deberá celebrar vistas públicas a tal fin y anunciar la fecha de su celebración con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada. En periódico de circulación general, conforme al proceso establecido por la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996 y tiene la autorización de la Junta Administrativa del Fondo para tal acción.

SECCIÓN XVIII – PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA JUNTA

La Junta Administrativa tendrá poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer procedimientos internos necesarios para su funcionamiento adecuado. La Junta someterá al Secretario un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados por esta Ley.

SECCIÓN IXX – PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos adoptados en virtud de la misma, o cualquier orden o resolución del Secretario o del Director emitida al amparo de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada, con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes se castigará con multa mínima de trescientos (300) dólares, pero no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

La Junta Administrativa, una vez constituida podrá imponer multas de acuerdo a las disposiciones de la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996.

SECCIÓN XX- CLAUSULA DE DEROGACION

Por el presente se deroga el Reglamento Número 4288 del 6 de agosto de 1990, conocido como Reglamento de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico.

SECCIÓN XX I- CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

SECCIÓN XXII – NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Director(a) para reglamentar la Agro-Industria del caballo de raza de Paso Fino a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley 169 de 11 de agosto de 1988, según enmendada.

A estos efectos, podrá el Director(a) formular y adoptar los planes y medidas que sean necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Agro-Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

SECCIÓN XXIII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de haber sido radicado en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de acuerdo con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a, 26 de Nov. de 2008.

GABRIEL FIGUEROA HERRERA
Secretario